



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Auto Interlocutorio

REF. DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA DE ORDINARIA DE **ROSIBETH ROSELEEN REDONDO RUIZ C.C. 1.118.843.426** contra **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA** con NIT. **802022145-3**

RAD. 44-001-3105-002-2020-00097 -00

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la señora **NARLYS ISADORA SUAREZ LEVETTE** presenta demanda ejecutiva seguida de Ordinaria laboral contra **ROSIBETH ROSELEEN REDONDO RUIZ C.C. 1.118.843.426** con el propósito de obtener el pago de las condenas a su favor mediante sentencia de primera instancia fechada 12 de mayo de 2022, que fue confirmada por el H. Tribunal Superior – Sala Civil – Familia – Laboral, en sentencia de abril 10 de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título de recaudo ejecutivo, del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

De conformidad con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción”*.

El proceso ejecutivo está basado en la idea que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición

Inicialmente advierte el despacho que el ejecutante aporta como título de recaudo ejecutivo, sentencias de primera instancia de fecha 12 de mayo de dos mil veintidós (2022) la cual contiene conceptos y valores relacionados con la condena en contra de la entidad demandada, dicha sentencia como se dijo anteriormente, fue confirmada por el H. Tribunal Superior – Sala Civil – Familia _ Laboral en sentencia de abril 10 de 2023.

Como la obligación cobrada consta en documento como es la sentencia judicial en firme antes aludida, la obligación resulta clara, expresa y actualmente exigible, originada de una relación de trabajo, que conforme a la liquidación del crédito debidamente aprobada reúne los requisitos de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C. P. del Trabajo Y S.S, debe procederse conforme a lo pedido en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRAR Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **ROSIBETH ROSELEEN REDONDO RUIZ C.C. 1.118.843.426** y en contra de **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA** con NIT. **802022145-3**, representada legalmente por gerente o o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación.



- a. La suma de CESANTÍAS 2019 por valor de \$1.578.200.00
- b. Intereses de cesantías 2019: \$346.000,00
- c. Prima 2019 \$ 1.578.200,00.
- d. Vacaciones 2019 \$789.100.00
- e. **La suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.786.946,66)** por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- f. La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$37.876.800,00) por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C. S. Trabajo, a partir del mes 25 deberá pagar intereses moratorios
- g. La suma de \$5.021.350,00 por conceptos costas y agencias en derecho que fueron debidamente liquidadas y aprobadas por el despacho.
- h. Por las Costas de este proceso.

SEGUNDO: DECRÉTESE Y PRACTÍQUESE las siguientes medidas cautelares:

a). El embargo y Retención Preventiva de la suma de dineros que la demandada **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA con NIT. 802022145-3**, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, corrientes, o CDTs en las entidades Bancarias tales como: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA.

b). Embargo y Retención Preventiva de la suma de dineros que la demandada **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA con NIT. 802022145-3**, tenga o llegare a tener por concepto de servicios prestados en las tesorerías de las siguientes entidades prestadora de salud **NUEVA EPS – MEDIMAS, SALUD TOTAL, SANITAS – COOMEVA – AMBUQ – ANAS WAYUU – CAJACOPI, SOL WAYUU EPS U COOSALUD DE LA CIUDAD DE RIOHACHA.**

Las anteriores medidas cautelares son por la suma de: SESENTA MILLONES NOVECIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS CON 99/100. más el 50% de la suma anterior para un total de **NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS. (\$91.548.896,99).**

Dineros estos que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Ofíciense.

TERCERO: ORDÉNASE a la ejecutada pagar a la parte demandante, la suma por la cual se demanda, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.